

374D0120

N° L 63/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 74

DECISIÓN DEL CONSEJO**del 18 de febrero de 1974****relativa a la consecución de un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea**

(74/120/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 103 y 145,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que la realización progresiva de la unión económica y monetaria supone, como condición indispensable, el establecimiento y mantenimiento de un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros a partir de este momento;

Considerando que, para lograrlo, se requieren un fortalecimiento y una mejora notables de los procedimientos de coordinación actualmente practicados; que, más en concreto, debe crearse un organismo de consulta permanente, tanto en el ámbito de la política económica general como en el de las políticas que competen a los bancos centrales en materia monetaria;

Considerando que este mecanismo de consulta permanente debe sustentarse sobre orientaciones de política económica definidas a nivel comunitario; que tales orientaciones no pueden limitarse a la política que haya de seguirse a corto plazo, sino que deben afectar igualmente a la política a medio plazo; que, en efecto, para la aplicación conveniente de una acción coyuntural que integre los procesos de evolución de nueve economías nacionales es preciso que dicha acción esté guiada por y hacia objetivos comunes establecidos para un período más largo; que, por consiguiente, la fijación de orientaciones a medio plazo es un instrumento indispensable para una política coherente de coyuntura y, por tanto, una medida apropiada para dicha política;

Considerando que es necesaria la vigilancia de la aplicación y de los efectos de las políticas económicas nacionales para mantener la coherencia entre ellas, a fin de poder corregir rápidamente cualquier desviación respecto de las orientaciones adoptadas a nivel de la Comunidad;

Considerando que el fortalecimiento de la convergencia de las políticas económicas debe ir acompañado; en el plano de las relaciones de cambio en el interior de la Comunidad, de un mecanismo preciso y eficaz de consulta previa a cualquier decisión de un Estado miembro relativa a las condiciones de cambio de su moneda con las monedas de los otros Estados miembros y de terceros países,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Consejo reservará mensualmente un día fijo, elegido previamente, para reuniones dedicadas a los problemas económicos y monetarios. En este marco, el Consejo celebrará anualmente tres sesiones dedicadas al examen de la situación económica en la Comunidad. Basándose en una Comunicación de la Comisión, acompaña, en su caso, de propuesta de decisiones, directivas o recomendaciones, el Consejo adoptará las orientaciones de la política económica que deban seguir la Comunidad y cada Estado miembro a fin de lograr una evolución económica armoniosa.

Artículo 2

El primer examen tendrá lugar lo antes posible en el curso del primer trimestre.

Con tal motivo, y a propuesta de la Comisión, el Consejo adaptará las orientaciones de política económica relativas al año en curso a las nuevas necesidades de la evolución económica.

Las propuestas de la Comisión irán acompañadas de un balance de la política económica seguida en el año transcurrido y de proyecciones a cinco años relativas a las principales magnitudes macroeconómicas.

Artículo 3

En el curso del segundo trimestre se procederá a un segundo examen. Con tal motivo, el Consejo definirá las orientaciones competibles con los elementos esenciales de los presupuestos económicos preliminares. En este marco, y antes de que se adopten definitivamente los proyectos de presupuestos públicos del año siguiente, se fijarán las orientaciones cuantitativas para los mismos, las cuales se referirán a la evolución de las masas presupuestarias, al sentido y amplitud de los saldos y a los modos de financiación o de utilización de estos últimos. Las orientaciones relativas a los proyectos de presupuestos públicos no serán objeto de publicación.

Artículo 4

Hacia el final del tercer trimestre se procederá a un tercer examen. Con tal motivo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité económico y social, adoptará un informe anual sobre la situación económica de la Comunidad y fijará las

orientaciones que deba seguir cada Estado miembro en su política económica para el año siguiente.

Artículo 5

Una vez adoptado por el Consejo el citado informe anual, los gobiernos lo pondrán en conocimiento de sus parlamentos nacionales, a fin de que pueda ser tenido en cuenta en la discusión del presupuesto.

Artículo 6

Basándose en el anteproyecto preparado por el Comité de política económica, la Comisión establecerá, a intervalos regulares y, por lo menos, una vez cada cinco años, un proyecto de programa de política económica a medio plazo cuyo objetivo consista, dentro de la perspectiva de la unión económica y monetaria, en facilitar y orientar los cambios estructurales (sectoriales, regionales y sociales) y garantizar la convergencia de las políticas económicas globales.

En el proyecto se mencionarán los puntos en los que se aparte del anteproyecto del Comité de política económica.

La Comisión remitirá el proyecto del programa al Consejo, que lo pondrá de inmediato en conocimiento del Parlamento Europeo y del Comité económico y social con fines de consulta.

El programa será adoptado por el Consejo y por los gobiernos de los Estados miembros.

Con la adopción del programa, el Consejo y los gobiernos de los Estados miembros expresarán su intención de actuar en el ámbito cubierto por el mismo y con arreglo a las orientaciones previstas en él.

Paralelamente a la adopción del programa, en su caso, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará por unanimidad las decisiones, directivas o recomendaciones necesarias para alcanzar los objetivos previstos en aquél y aplicar los medios que prevea.

Artículo 7

Cualquier Estado miembro que tenga la intención de proceder, de derecho o de hecho, a la modificación, abandono o restablecimiento de la paridad, del tipo central de cambio o de las contracciones límites de intervención de su moneda iniciará un procedimiento de consultas previas.

Los procedimientos de consulta, que tendrán carácter secreto y de urgencia, se desarrollarán según modalidades prácticas adoptadas por el Consejo, previo dictamen del Comité monetario.

Artículo 8

Además de las consultas que se lleven a cabo en el seno del Comité monetario y del Grupo de coordinación de las políticas económicas y financieras a corto plazo, se invita a los bancos centrales a que, por medio de consultas regulares y frecuentes, en el marco de la Decisión del Consejo de 22 de marzo de 1971, relativa al reforzamiento de la colaboración entre los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, refuercen la coordinación permanente de las políticas monetarias que apliquen, en particular, en lo que se refiere

(1) DO nº L 73 de 27. 3. 1971, p. 14.

a la evolución de la liquidez de la economía y del sistema bancario, las condiciones de distribución del crédito y en nivel de los tipos de interés.

Artículo 9

Las medidas generales de política económica proyectadas por los Estados miembros, y la conformidad de éstas con las orientaciones de política económica definida por el Consejo, darán lugar a la celebración de consultas permanentes, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 1 a 5, en el seno del Grupo de coordinación previsto en el apartado 2 del Título I de la Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de 21 de marzo de 1972, relativa a la aplicación de la Resolución de 22 de marzo de 1971 referente a la realización por etapas de la unión económica y monetaria en la Comunidad ⁽²⁾.

Los presidente del Comité de política económica, del Comité monetario y del Comité de gobernadores de los bancos centrales asistirán, en su caso, a las reuniones del Grupo.

Dichas consultas deberán tener un carácter previo y abarcar las medidas más significativas para la convergencia de la política económica en la Comunidad.

El Grupo se reunirá con la frecuencia suficiente para garantizar el carácter permanente de las consultas y, en todo caso, por lo menos una vez al mes.

Artículo 10

Cualquier Estado miembro o la Comisión podrá solicitar la celebración de consultas en el seno del Consejo si:

- en el marco de las consultas contempladas en los artículos 8 y 9, se manifestase que las medidas o decisiones proyectadas por uno o varios Estados miembros suscitan graves reservas, o
- la evolución económica en un Estado miembro supusiere un riesgo notable para otros Estados miembros o para la Comunidad en su conjunto.

El Consejo se reunirá en un plazo de ocho días.

Artículo 11

En caso de que un Estado miembro aplicare políticas económicas, monetarias y presupuestarias que se desvíen de las orientaciones definidas por el Consejo o presenten riesgos económicos para el conjunto de la Comunidad, la Comisión podrá dirigir una recomendación al Estado interesado. En los quince días siguientes a la recepción de la misma, el Estado miembro interesado facilitará a la Comisión los elementos de apreciación necesarios.

La Comisión o un Estado miembro podrán solicitar una reunión urgente del Grupo de coordinación de las políticas económicas y financieras a corto plazo y, en su caso, un examen en el seno del Consejo. Este último decidirá, en su caso, basándose en las propuestas que la Comisión le dirija.

(2) DO nº C 38 de 18. 4. 1972, p. 3.

Artículo 12

Basándose en un informe que le dirigirá la Comisión, el Consejo examinará una vez al año, con motivo de su reunión del primer trimestre prevista en el artículo 2, la aplicación de la presente Decisión y la conformidad de las políticas seguidas con los objetivos fijadas. El informe de la Comisión se remitirá asimismo al Parlamento Europeo.

Artículo 13

Quedan derogadas:

- la Decisión del Consejo de 17 de julio de 1969, relativa a la coordinación de las políticas económicas a corto plazo de los Estados miembros ⁽¹⁾
- la Decisión del Consejo de 16 de febrero de 1970, referente a las modalidades apropiadas de las consultas previstas en la Decisión del Consejo del 17 de julio de 1969;

- la Decisión del Consejo de 22 de marzo de 1971, relativa al fortalecimiento de la coordinación de las políticas económicas a corto plazo de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

H. SCHMIDT

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 25. 7. 1969, p. 41.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1971, p. 12.